

DGRE-275-DRPP-2019. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de setiembre de dos mil diecinueve.-

Solicitud de inscripción de la coalición denominada “100% Montes de Oca”, conformada por los partidos Integración Nacional y Nueva Generación, ambos inscritos a escala nacional, para participar por el cantón de Montes de Oca, provincia de San José.

R E S U L T A N D O

1.- En nota de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, presentada ante la ventanilla única de recepción de documentos de esta Dirección General el mismo día, el señor Walter Muñoz Céspedes en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Integración Nacional y el señor Mario Varela Martínez, secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, presentaron la escritura protocolizada, en la cual, consta el pacto de la coalición “100% Montes de Oca”, lo anterior a fin de que se proceda a su inscripción.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: **a)** El partido Nueva Generación celebra su asamblea superior el día veintiocho de julio de dos mil diecinueve, contó con la presencia de las delegadas del Tribunal Supremo de Elecciones, quienes rindieron su informe a esta Dirección, el primero de agosto de dos mil diecinueve (ver folios 8 al 17 del exp. n. ° 307-2019 Coalición 100% Montes de Oca de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos).- **b)** La asamblea nacional celebrada por el partido Integración Nacional el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve contó con la presencia de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, quienes rindieron su informe a esta Dirección, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, consignando nota aclaratoria dentro del informe respecto al quórum de la misma (ver folios 18 al 24 vuelto del exp. n. ° 307-2019 Coalición 100% Montes de Oca de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos).- **c)** En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, la señora Marta Floribeth Cordero Rivera en su condición de secretaria general del partido Integración Nacional, presentó copia certificada con vista en el libro de actas de la asamblea nacional celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por el partido Integración Nacional (ver folios 25 al 27 vuelto del exp. n. ° 307-2019 Coalición 100% Montes de Oca de la

Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos).- **d)** En fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la servidora Catalina Fernández Ulate, delegada del TSE encargada de fiscalizar la asamblea superior del partido Nueva Generación presenta, adición o aclaración al informe de fiscalización en cuanto a la fecha de celebración de la asamblea referida (ver folio 28 del exp. n. ° 307-2019 Coalición 100% Montes de Oca de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos).- **e)** En fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, el señor Mario José Varela Martínez en su condición de secretario general del partido Nueva Generación presentó copia certificada con vista en el libro de actas de la asamblea nacional celebrada el veintiocho de julio de dos mil diecinueve por el partido Nueva Generación (ver folios 29 al 34 vuelto del exp. n. ° 307-2019 Coalición 100% Montes de Oca de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos).- **f)** La asamblea celebrada el veintiocho de julio de dos mil diecinueve por el partido Nueva Generación contó con la asistencia de treinta y siete delegados territoriales, siendo que el quórum requerido para que la asamblea nacional pueda sesionar válidamente es de treinta y seis delegados y en ella se acordó, entre otros, la aprobación y ratificación del pacto de coalición solo con el partido Integración Nacional (ver folios 35 al 36 vuelto del exp. n. ° 307-2019 Coalición 100% Montes de Oca de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos).- **g)** La asamblea celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por el partido Integración Nacional contó con la asistencia de cuarenta delegados territoriales, siendo que el quórum requerido para que la asamblea nacional pueda sesionar válidamente es de cuarenta y un delegados, en la misma se tomó el acuerdo de la aprobación y ratificación del pacto de coalición (ver folio 37 del exp. n.º 307-2019 Coalición “100% Montes de Oca” de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).

II.- HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para resolver este asunto.

III.- FONDO: El procedimiento de inscripción de coaliciones se encuentra regulado en el Título III, Capítulo V Sección II del Código Electoral, a partir del artículo ochenta y tres y siguientes. El artículo ochenta y tres de ese texto legal establece que los partidos políticos inscritos que se encuentren autorizados para participar en una determinada elección, podrán coaligarse con el único fin de presentar candidaturas en común. Para la inscripción de una coalición, el artículo ochenta y cuatro del código en mención, dispone que deberán pactarse las condiciones por escrito, con la firma de los representantes de los partidos que se

coaligan, las cuales deberán ser aprobadas en las respectivas asambleas superiores por mayoría absoluta. Por su parte, el pacto deberá contener necesariamente el programa de gobierno, los puestos de los candidatos o candidatas reservados para cada partido, el procedimiento mediante el cual la coalición designará esos candidatos (as), el nombre, la divisa y el lema oficiales de la coalición, la forma de distribuir el porcentaje de la contribución estatal que les corresponda, las reglas comunes para la recepción de las contribuciones de origen privado y las normas básicas y la instancia colegiada de resolución de conflictos, sin perjuicio de que la coalición contemple otras disposiciones, siempre que éstas no contravengan el ordenamiento jurídico electoral.

Por otra parte, el Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas, Decreto n° 09-2010 publicado en La Gaceta el catorce de julio de dos mil diez; en el artículo cuatro inciso g) establece que los partidos políticos tienen el deber de presentar seis meses antes de la elección que corresponda los pactos de coalición para su inscripción por parte de esta Dirección General.

Asimismo, el Cronograma Electoral para las elecciones Municipales de Febrero 2020, aprobado en sesión ordinaria n° 115-2018 del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, señala como fecha límite para presentar los pactos de coalición el día **primero de agosto de dos mil diecinueve**, lo anterior de conformidad con el artículo antes citado.

Para el caso que nos ocupa, es importante citar el párrafo primero del artículo ochenta y cuatro del Código Electoral, el cual establece:

***“Artículo 84.- Condiciones y pacto. Las condiciones de la coalición se pactarán por escrito, con la firma de las personas representantes de los respectivos partidos y deberán ser aprobadas por las respectivas asambleas superiores, **por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.** (...)*”** (El resaltado no es del origina)

De acuerdo con la norma transcrita, es claro, que, para formalizar el pacto de coalición, cada uno de los partidos participantes para coaligarse deberán haber sometido a conocimiento de sus respectivas asambleas superiores los acuerdos por los cuales se regirá la coalición, pues ese acto es requisito esencial para habilitar a los representantes legales para su suscripción y la debida protocolización del pacto. Es decir, se trata de una decisión indelegable por parte de la asamblea superior, cuya ejecución se encomienda al presidente del Comité Ejecutivo Superior (*artículos 70 y 71 del Código Electoral*).

Al respecto, cabe indicar que, el pacto protocolizado de la coalición “100% Montes de Oca”, presentado el primero de agosto de dos mil diecinueve ante esta Dirección General, fue suscrito por quienes ostentan la representación legal en cada una de las agrupaciones que nos ocupan, a saber, el señor Walter Muñoz Céspedes presidente del partido Integración Nacional y el señor Mario Varela Martínez, secretario general del partido Nueva Generación, este último, quien actuó como representante legal del partido político antes indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos treinta y uno inciso b) y treinta y tres inciso a) del estatuto de ese partido.

Analizada la documentación aportada por los partidos Integración Nacional y Nueva Generación, en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Electoral, se comprueba que el pacto de coalición fue presentado en tiempo, es decir antes del vencimiento de plazo reglamentario (artículo 4 inciso g) del Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos), sea, el primero de agosto de dos mil diecinueve y el cual se encuentra debidamente protocolizado por el señor Steven Miguel Monge González, notario público según escritura número ciento sesenta y dos-seis.

Sin embargo, al analizar la aprobación de cada una de las asambleas superiores, se logra determinar que en la celebración de la asamblea del partido Integración Nacional en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, asistió una menor cantidad de los delegados requeridos para la conformación del quórum; situación que acarrea que dicho pacto adolezca de uno de los requisitos esenciales para su eficacia, ya que, si bien es cierto, el mismo fue aprobado y ratificado por la asamblea superior de ese partido, todo lo actuado en la asamblea resulta inválido pues contraviene lo estipulado en el ordenamiento jurídico electoral, concretamente, lo concertado en el artículo sesenta y nueve del Código Electoral y sétimo del estatuto, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 69- Funcionamiento de las asambleas de partidos

Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Cada partido podrá ampliar sus asambleas siempre que los miembros se escojan con base en principios democráticos y de representatividad. El número total de los integrantes adicionales de cada una siempre deberá ser inferior al de los delegados y las delegadas de carácter territorial.

b) El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las

personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior.”. (El subrayado es propio)

“ARTÍCULO SETIMO:

El quórum de todas las sesiones será de la mitad más uno o mayoría simple de los integrantes del organismo correspondiente”. (El subrayado es propio)

Según lo estipulado en el artículo décimo primero inciso a) del estatuto del partido Integración Nacional, la conformación de su asamblea superior será:

“ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:

La estructura de los organismos internos del Partido Integración Nacional es la siguiente:

a) La Asamblea Nacional estará constituida por ochenta delegados, **diez delegados por cada una de las siete provincias y diez adicionales electos por la Asamblea Nacional**, respetando el cincuenta por ciento de representación de las mujeres. La vigencia será de cuatro años (...). (El resaltado no es del original)

De conformidad con lo expuesto, el quórum para que la asamblea nacional del partido Integración Nacional pueda sesionar válidamente debía ser de cuarenta y un delegados (41), esto de acuerdo con la exigencia ineludible enmarcada tanto en el Código Electoral, como en sus propios estatutos.

Según se desprende del informe de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) que fiscalizaron dicha asamblea, esta cifra no había sido alcanzada cuando se da inicio a la actividad partidaria, ya que, según el listado que se encuentra adjunto al informe, se comprueban las firmas válidas de solo cuarenta delegados territoriales (40), por cuanto la firma de tres (3) de ellos, a saber: los señores Yamileth Mayorga Montoya, como delegada provincial de Cartago; Armando Javier Navarro Carrillo, como delegado provincial de Guanacaste; y Maynor Miranda Sánchez, como delegado provincial de Heredia, se presentaron a la asamblea que nos ocupa, sin portar su cédula de identidad, lo que impedía a los delegados del TSE poder identificar a dichas personas.

Cabe señalar, que los delegados del TSE hicieron la observación de lo acontecido al presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido, señalando lo siguiente:

*“Se registraron en la lista de asistencia 43 personas, pero de esa cantidad 3 personas **no presentaron cédula de identidad**, por lo cual, el quórum es de 40 personas siendo necesario **un mínimo de 41 personas para poder sesionar**, se le*

*comunica al responsable de la asamblea el señor Walter Muñoz Céspedes sobre dicha situación, pero según su criterio **las personas sin cédula pueden ser parte del quórum** realizando una moción al inicio para su participación, con lo que se le vuelve a indicar que igualmente para llevar a cabo esa moción **tienen que haber mínimo 41 personas válidas**, aún así, decide dar inicio a la asamblea, no sin antes mencionarle **que la validez de dicha asamblea quedaría sujeta al criterio de Registro de Partidos Políticos sobre el quórum inicial de la asamblea...**". (El resaltado no es del original)*

Ahora bien, sobre la actuación abordada por estos funcionarios, el "Instructivo para la Fiscalización de las Asambleas de los Partidos Políticos" aprobado en sesión n.º 3-2012 del diez de enero de dos mil doce; Capítulo II "Deberes del Delegado del TSE", respecto a las funciones que debe cumplir el funcionario electoral en las asambleas partidarias, el artículo 7 inciso c) de esa ejemplar electoral dispone:

"En la labor de fiscalización de las asambleas partidarias corresponderán al delegado las siguientes funciones:

*c) Verificar la asistencia. Para tales efectos **requerirá la cédula de identidad a cada uno de los asambleístas**, la cual debe estar vigente y les solicitará que firmen en las hojas de control de asistencia. En el caso de que un asambleísta **no porte el documento de identidad**, el delegado lo hará constar en el informe correspondiente (...)*

*e) **Advertir si se ha completado el quórum requerido para la realización de la asamblea; (...)**". (El resaltado no es del original)*

Bajo la lectura del numeral transcrito, se desprende claramente, una obligación ineludible encomendada a los funcionarios electorales encargados de fiscalizar cualquier asamblea partidaria; de cotejar con los delegados que asisten a las asambleas partidarias; su identidad de previo a dar por iniciada la sesión que programe cualquier partido político, esto con el fin no solo de corroborar la identidad de las personas, sino además, con el afán de poder validar el quórum de la misma para poder aprobar el inicio de la asamblea.

Partiendo entonces de la imperiosa obligación que tenemos todos los ciudadanos costarricenses de identificarnos, los artículos 93 y 95 inciso m) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, **en cuanto al punto en cuestión establecen que la cédula de identidad es el documento idóneo para identificar plenamente a su portador** y que su presentación resulta indispensable y obligatoria para

poder realizar cualquier diligencia u operación (pública o privada) en que sea del caso justificar la identidad personal.

Bajo esa línea de acción, el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución N.º 2357-E8-2015 de las once horas treinta y cinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil quince interpretó en forma exclusiva y obligatoria las normas referidas pronunciándose sobre tal obligatoriedad en los siguientes términos:

*“La emisión de una cédula de identidad supone un acto administrativo mediante el cual **se certifican los datos y elementos capaces de distinguir a un ciudadano costarricense en particular de las demás personas.** Es por ello que constituye un mecanismo para resguardar su identidad y el Estado, por esa vía, ofrece elementos mínimos de certeza en el tráfico jurídico y en los demás intercambios sociales. **La fidelidad de la identificación es, en ese tanto, condición esencial de seguridad y orden público;** motivo por el cual la ley ordena que, en la confección del documento, se utilicen las técnicas más avanzadas y seguras (art. 93 iusibid.) En otros términos, **puede prescindirse de la presentación de la cédula, en su sustrato plástico, en los casos en que la identidad se verifique por intermedio del VID.** Del mismo modo, se entenderá que no se presentó la cédula de identidad en caso de que **no ocurra la coincidencia entre los datos suministrados y los de la base de datos oficial, lo que si impediría tener por acreditada la identidad y tornaría legalmente improcedente tener por formalizado el acto o gestión que interese (...)**” (El resaltado no es del original)*

Como puede apreciarse, con la jurisprudencia supra citada, con la presentación de la cédula de identidad, el fin primordial que se persigue es, la identificación plena y segura de la persona en toda aquella diligencia u operación en la que sea del caso acreditar su identidad personal. En el caso concreto de la celebración de una asamblea partidaria y máxime tratándose de una asamblea superior como la que nos ocupa, en donde los delegados ejercen un mandato representativo, no cabe duda que, debe corroborarse la identidad de los participantes mediante el uso de la cédula de identidad. Dicho requisito es de naturaleza esencial para determinar si quienes asistieron son quienes dicen ser y si están legalmente habilitados para participar en dicho acto, así como, para establecer si se contaba con el quórum necesario para sesionar válidamente.

Por tal razón, la labor de los delegados que fiscalicen las asambleas partidarias (artículo 69, inciso c) del Código Electoral y ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, decreto n.º 02-2012 publicado en la Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), se orienta a la verificación del cumplimiento de los

requisitos formales establecidos en ese cuerpo de normas y en los estatutos de cada partido, de lo cual, dan fe. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (ver en ese sentido resoluciones n.º 1736-E-2002 y 1520-E-2005 y artículo 28 inciso f) del Código Electoral).

Ahora bien, para que la asamblea superior pudiera tomar cualquier acuerdo que permitiera la participación de los señores Yamileth Mayorga Montoya como delegada provincial de Cartago, Armando Javier Navarro Carrillo, como delegado provincial de Guanacaste y Maynor Miranda Sánchez, como delegado provincial de Heredia, debía haberse completado el quórum con los cuarenta y un delegados territoriales requeridos; situación que, no se dio, ya que, al momento de llevar a cabo la misma, el acuerdo se estaba dando con solo cuarenta delegados debidamente registrados.

En consecuencia, la asamblea nacional del treinta y uno de julio del año en curso celebrada por el partido Integración Nacional, requería contar con la presencia de cuarenta y un personas como mínimo, sin embargo, según el informe rendido por los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones encargados de fiscalizar esa asamblea, la misma fue constituida con cuarenta y tres personas asistentes, de las cuales, tres no aportaron su documento de identificación, situación que, impedía tomarlas en cuenta como parte del quórum para que la asamblea pudiera sesionar válidamente, dando como resultado para esta Dirección General, que, todo lo actuado dentro de la asamblea carezca de validez por no contarse con las formalidades de ley exigidas por el ordenamiento jurídico electoral.

Así las cosas, se observa que no podrá inscribirse el pacto de coalición “100% Montes de Oca” suscrito entre el partido Integración Nacional y el partido Nueva Generación en el cantón de Montes de Oca, porque en el caso del partido Integración Nacional el mismo no fue aprobado por su Asamblea Superior, dada la situación supracitada.

En virtud de lo expuesto, se deniega la solicitud de inscripción del pacto de coalición “100% Montes de Oca”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y nueve incisos b) y c), y ochenta y cuatro del Código Electoral; noventa y cinco inciso m) de la Ley Orgánica del TSE y RC; diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; además de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la jurisprudencia electoral referida en el considerando de esta resolución.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción de la coalición “100% Montes de Oca”, suscrita por los señores Walter Muñoz Céspedes y el señor Mario Varela Martínez, en su condición de presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Superior, respectivamente, de los partidos Integración Nacional y Nueva Generación, por cuanto no se cumplió con los requisitos esenciales para la inscripción de la coalición, según lo indicado en el considerando de fondo de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Notifíquese.-

Héctor Fernández Masis
Director General del Registro Electoral
y Financiamiento de Partidos Políticos

HFM/mcv/smm/rav

C.C: Dpto. Registro de Partidos Políticos, exp. 307-2019 Coalición “100% Montes de Oca”.

Ref: 8376, 8536, 8538, 8978, 9127, 9214-2019